HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5096 sobre Estadística y Censos Nacionales.
G. O. Nº ~~9041~~ 8341, del 14 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5096.

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL

Art. 1.— Se establece un organismo técnico con el nombre de Dirección General de Estadística a cuyo cargo estará la recolección, revisión, elaboración y publicación de las estadísticas nacionales en relación con las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, financieras, sociales, condiciones de la población, censos nacionales, así como la coordinación de los servicios estadísticos de la República.

Párrafo.— La Dirección General de Estadística funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado que disponga por Decreto el Poder Ejecutivo, denominándose el encargado de la misma Director General de Estadística.

Art. 2.— Son atribuciones del Director General:

1.— Disponer todo lo relativo a la organización de la Dirección General de Estadística, dirigir la marcha de sus labores, efectuar la división del trabajo entre el personal de las secciones que la integran, así como restringir o extender las atribuciones de éstas y tomar las medidas conducentes a su orden interior.

2.— Indicar a las entidades y funcionarios públicos, así como a los particulares, los datos y demás informes que sean necesarios para la formación de la estadística nacional, fijándoles los plazos en que deben serle suministrados los datos de referencia.

3.— Exigir a quien corresponda las rectificaciones a que pudiere haber lugar en los datos suministrados.

4.— Determinar los formularios que deban servir para la recopilación, centralización y elaboración de los datos estadísticos.

5.— Fijar los métodos que deban regir la recopilación, centralización, elaboración y conservación de los datos estadísticos.

6.— Autorizar la publicación de las estadísticas.

7.— Hacer preparar, para ser publicados periódicamente, boletines y anuarios estadísticos con los resúmenes de los datos recopilados y cualquiera otra publicación que considere conveniente.

8.— Establecer relaciones entre la Dirección General de Estadística y los organismos similares de otros países, y canjear con ellos publicaciones y datos de interés general.

9.— Velar por el mantenimiento, incremento y organización de la biblioteca de la Dirección General de Estadística.

10.— Rendir a la Secretaría de Estado bajo cuya dependencia funciona un informe mensual y la memoria anual de la labor realizada por la Dirección General durante estos períodos.

11.— Sugerir cuantas consideraciones estime necesarias para el mejoramiento del servicio de la estadística nacional.

12.— Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados a la Dirección General de Estadística para la elaboración de sus estadísticas y exigir a quien corresponda

su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades. Los gastos que se originen como consecuencia de las disposiciones del presente artículo serán por cuenta de quien incurra en su contravención.

13.— Someter a la acción de la Justicia a los infractores de la Ley o Reglamentos sobre Estadística.

Art. 3.— La persona que desempeñe el cargo de Subdirector General de Estadística tendrá las atribuciones que le encomiende el Director General, y en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, hará sus veces.

CAPITULO II

ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 1.— La Dirección General de Estadística estará constituida por las secciones siguientes:

SECCION ADMINISTRATIVA
" TECNICA Y DE REVISION
" DE INFORMACION Y PUBLICIDAD (Punto Focal Nacional)
" PUBLICACIONES
" ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL
SECCION DE ESTADISTICAS SOCIALES Y CULTURALES
" DE ESTADISTICAS FINANCIERAS Y FISCALES
" DE ESTADISTICAS AGROPECUARIAS
" DE ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR
" DE ESTADISTICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR Y COMUNICACIONES
" DE TABULACION MECANICA
" DE CENSOS.

Párrafo.— La enumeración establecida en este artículo no es limitativa y el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la creación de otras secciones o la supresión o modificación de éstas cuando lo juzgue necesario o útil.

Art. 5.— Cada una de estas secciones llevará a cabo las funciones administrativas, técnicas y labores propias acordes con su denominación y tendrá a su cargo la recolección, centralización, elaboración y conservación de todos los datos estadísticos que por su naturaleza le correspondan, especialmente los que más adelante se indican:

SECCION ADMINISTRATIVA: Atender a las labores de secretaría, personal, trámite de correspondencia, archivo, contabilidad, equipo, abastecimiento, transporte y a cuantas otras juzgue conveniente atribuirle el Director General.

SECCION TECNICA Y DE REVISION: Estudios técnicos relativos al mejoramiento de la labor que realizan las diversas secciones de la Dirección General de Estadística, especialmente en todo lo concerniente a las estadísticas continuas que a ellas corresponda elaborar; análisis de series cronológicas y estudio de formularios. Examinar y revisar el contenido, propósito, utilidad y formato de las diversas publicaciones.

SECCION DE INFORMACION Y PUBLICIDAD: (Punto Focal Nacional): Redactar oportuna y adecuadamente los proyectos de respuestas a las solicitudes de carácter informativo estadístico que reciba la Dirección General y el intercambio de informaciones estadísticas entre los organismos nacionales e internacionales. Atender a la organización e incremento de la biblioteca y sus servicios, y coleccionar las publicaciones relacionadas con el servicio estadístico. Distribuir dentro y fuera del país las publicaciones de la Dirección General de Estadística.

SECCION DE PUBLICACIONES: Mecanografía, corrección y revisión, impresión de anuarios y boletines estadísticos, formularios, confección de cuadros, gráficos comparativos, dibujo y todo el servicio necesario para la preparación e impresión de las publicaciones estadísticas.

SECCION DE ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS, SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL: Nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios, naturalizaciones y defunciones; movimiento vegetativo; movimiento migratorio externo; morbilidad; salubridad y asistencia social; accidentes del trabajo y otros datos que la Dirección General de Estadística considere de interés, sea cual fuere la fuente de donde provengan y que tengan relación con el estado y desarrollo de la vida física de la población.

SECCION DE ESTADISTICAS SOCIALES Y CULTURALES: Justicia, registro público, educación, registro de profesionales, bibliotecas, librerías, publicaciones periódicas, asociaciones, espectáculos públicos, radiodifusoras, alumbrado, acueductos, y todo lo que se refiere a asuntos de carácter social y cultural.

SECCION DE ESTADISTICAS FINANCIERAS Y FISCALES: Finanzas del Estado, finanzas municipales, banca, ahorro, riqueza privada; salarios, elaboración de índices económicos tales como precios al por menor y por mayor, costo de vida, arrendamientos de viviendas, ventas al por mayor, negocios de seguros e indemnizaciones.

SECCION DE ESTADISTICAS AGROPECUARIAS: Estadísticas contínuas relativas a la agricultura, superficie cultivada, producción, rendimientos medios, pronósticos y estimaciones, riqueza forestal; climatología; ganadería, número y clase, sacrificio de ganado, aves de corral; pesca.

SECCION DE ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR: Exportación, importación, movimiento marítimo y aéreo.

SECCION DE ESTADISTICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR Y COMUNICACIONES: Industrias en general, turismo, minería, construcciones, obras públicas, comercio interior, transporte, vehículos de motor y tracción muscular, accidentes de tránsito, movimiento postal, telefónico y radiotelegráfico.

SECCION DE TABULACION MECANICA: Perforación, verificación, clasificación y tabulación mecánica de las estadísticas y censos.

SECCION DE CENSOS: Planeamiento, levantamiento y elaboración de los censos de población, de edificios y viviendas; agropecuario, industria y comercio; geografía y cartografía y otras.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

Art. 6.— Todos los departamentos, instituciones y oficinas del Estado y de los Municipios, así como sus instituciones autónomas están en la obligación de llevar, con toda regularidad y eficiencia, las estadísticas de sus respectivas ac-

tividades, de formar y conservar ordenadamente los archivos correspondientes y de suministrar todos los informes y datos a la Dirección General de Estadística para la formación de la estadística nacional, sin necesidad de ser requeridos a ello. Sin embargo, los datos a que se alude precedentemente deberán sujetarse al interés estadístico de la Dirección General de Estadística, aparte de los que, para su conveniencia, deseen ellos elaborar.

Art. 7.— Todos los funcionarios y empleados públicos, del Estado, como de los Municipios y de las Instituciones autónomas están obligados a suministrar los informes y datos concernientes a las estadísticas de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes.

Art. 8.— Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeros, residentes en el territorio nacional, o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a la Dirección General de Estadística o a sus representantes, los informes y datos de carácter estadístico que ésta les indique, relativos a sus personas y a las que de ellos dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus oficinas, establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades, en el término de diez días francos, a más tardar, a contar de los plazos que fije la Dirección General de Estadística para el suministro de tales datos e informes.

Art. 9.— Las personas físicas o morales mencionadas en el artículo 8 o sus representantes en el territorio nacional, quedan obligados a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de estadística.

Art. 10.— Toda persona física o moral que edite en la República una obra, periódico, folleto o mapa, está obligada a enviar un ejemplar a la Dirección General de Estadística para su biblioteca, dentro de los diez días después de haberla puesto en circulación.

Art. 11.— Toda sociedad de estudios o comisión científica, nacional o extranjera, que realice estudios o trabajos en la República, queda obligada a contribuir a la obra de estadística nacional, con el suministro de copias de monografías, memorias o dibujos que prepare, o copia de los datos que recopile, aún cuando no se le haga requerimiento especial al efecto por la Dirección General de Estadística.

Art. 12.— Los datos o informes estadísticos que provengan de particulares serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente, en la preparación de la estadística nacional.

CAPITULO IV

COMISIONES DE ESTADISTICA

Art. 13.— En cada Municipio, Distrito Municipal y sección de la República habrá una Comisión de Estadística, con la atribución de recolectar y enviar a la Dirección General de Estadística los datos que le sean solicitados por ésta.

Párrafo.— Las Comisiones Seccionales estarán constituídas por tres personas residentes en la sección, que sepan leer y escribir y no tengan antecedentes penales. En las localidades en donde existan escuelas públicas o particulares, el director o la directora de la escuela formará parte de la Comisión.

Art. 14.— El cargo de miembro de la Comisión de Estadística es honorario y gratuito, y el nombramiento correspondiente será hecho por el Presidente de la República de listas que para tal propósito les serán enviadas por el Director General de Estadística, el cual, para ese fin, recabará la cooperación de funcionarios públicos o de personas de reconocida seriedad en las localidades correspondientes.

Art. 15.— El Director General de Estadística podrá recomendar qué personas deberán presidir en los Municipios, Distritos Municipales y secciones las comisiones de estadística, mediante listas que someterá para tal fin a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14. El presidente de una Comisión Municipal de Estadística instalará las comisiones de cada sección correspondiente a su Municipio. Estas comisiones celebrarán sesiones por lo menos una vez al mes o cuantas veces lo crean conveniente sus miembros.

Art. 16.— El Alcalde Pedáneo de cada sección deberá prestar a la Comisión de Estadística de su jurisdicción toda la asistencia que fuere necesario para el logro de la misión encomendada a esos organismos.

Art. 17.— Las Comisiones de Estadística son órganos de la Dirección General de Estadística en sus respectivas

jurisdicciones y prestarán sus servicios ciñéndose a las instrucciones que les fueren comunicadas por dicha oficina.

CAPITULO V

DE LOS CENSOS NACIONALES

Art. 18.— La Dirección General de Estadística tendrá a su cargo todo lo relativo a censos. Los censos nacionales estarán constituídos por el de Población, el de Edificios y Viviendas, el Agropecuario, el de Industria y Comercio, y cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 19.— Los censos nacionales se levantarán en las siguientes fechas: el de Población y el Agropecuario, en 1960 y cada diez años a contar de 1960; el de Industria y Comercio, y el de Edificios y Viviendas, en 1965 y cada diez años a contar de 1965.

Art. 20.— El Poder Ejecutivo podrá, cuando una necesidad lo requiera para fines puramente administrativo, decretar o disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de esos censos obstaculicen la ejecución del censo nacional correspondiente, ni el carácter legal del último censo nacional que se hubiere realizado en vista de la presente ley.

Art. 21.— Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios salvo las excusas legítimas que admita la Dirección General de Estadística.

Art. 22.— Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar a los encargados legalmente de la ejecución de los censos, cuando estos los soliciten, los datos que indique la Dirección General de Estadística, relativos a sus personas o a las que de ellos dependan o estén bajo su cuidado o protección, a sus bienes o a las operaciones de sus establecimientos comerciales o industriales, al ejercicio de sus profesiones y a todo cuanto se refiera a alguna actividad relacionada con los censos que estén en ejecución.

Art. 23.— Tanto las autoridades, empleados públicos, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades

y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuera solicitada por la Dirección General de Estadística.

Art. 24.— Corresponde al Poder Ejecutivo fijar por decreto los días para la ejecución de cada censo y disponer que todas las personas permanezcan en sus casas esos días durante las horas señaladas para su ejecución o mientras el encargado de realizar la enumeración no haya tomado los datos, salvo el caso de una fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 25.— Las personas indicadas por la Dirección General de Estadística o por sus delegados están obligadas a rendir los trabajos que le sean asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta ley, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 26.— Los días señalados por el Poder Ejecutivo para la realización del Censo de Población serán no laborables excepto para los trabajos inherentes a la ejecución de dicho censo.

CAPITULO VI

INFRACCIONES, PENAS, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 27.— Los funcionarios, empleados públicos y los auditores designados por la Dirección General de Estadística, que divulguen datos o informes estadísticos de cualquiera naturaleza serán castigados con prisión de 5 a 30 días y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones en que hubieren incurrido.

Art. 28.— Las personas físicas o morales que faltaren a esta ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes, en los plazos que les fueren señalados por la Dirección General de Estadística serán castigados con multas de diez a cien pesos. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 29.— Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores a que se refiere esta ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos,

sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que les fueren aplicables.

Art. 30.— Serán castigados con prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez:

a) Las personas que se nieguen a suministrar los datos indicados en el artículo 22 de esta ley;

b) Los que sin motivos justificados, no permanezcan en sus casas durante el tiempo señalado para la ejecución de un censo;

c) Los que quiten o inutilicen las marcas, tarjetas o números puestos por los encargados de la ejecución de un censo, en edificios, casas de habitación u otras dependencias;

d) Cualquier infracción a esta ley y sus reglamentos no expresamente prevista, será castigada con la pena que se indica en este artículo.

Art. 31.— Serán castigados con prisión de un mes a tres meses, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez:

a) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que alteren los informes que les hayan sido suministrados o que, con cualquier propósito, preparen datos falsos;

b) Los enumeradores, revisadores o encargados de alguna labor para la ejecución de un censo que suministren datos referentes al mismo a personas o entidades que no sean las encargadas legalmente para recibirlos, o que por su cuenta den publicidad a informes o datos parciales o totales de la labor indicada.

Art. 32.— Las infracciones a esta Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz.

Art. 33.— Queda derogada la Ley de Estadística Nº 1023, promulgada en fecha 1º de noviembre de 1935; la Ley Nº 448, promulgada en fecha 26 de abril de 1941; la Ley de Censos Nacionales, Nº 318, promulgada en fecha 8 de julio de 1943; la Ley Nº 1336, promulgada en fecha 26 de enero de 1947; la Ley Nº 1575, promulgada en fecha 15 de noviembre de 1947 y cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.